

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4632/24-17-07-5.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DIANA ARMIDA MUÑOZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS: JORGE LUIS RIVERA MEDEL.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dos de septiembre de dos mil veinticinco.-**

VISTOS los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada esta Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la integran, **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia; **DIANA ARMIDA MUÑOZ**, en su carácter de Titular de la Segunda Ponencia; y **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ** Titular de la Primera Ponencia; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JORGE LUIS RIVERA MEDEL**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, en relación los numerales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria de **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, dictada en el ***Juicio de Amparo Directo 635/2024***, por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que en su único punto resolutivo determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****

 , contra la sentencia dictada por la Séptima Sala Regional
 Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio
 de nulidad **4632/24-17-07-5**, para los efectos precisados en la parte final
 de la presente ejecutoria.”

RESULTANDO

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 28 de febrero de 2024, *****, por propio derecho, **en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, compareció a **demandar la nulidad** de la resolución determinante del crédito fiscal número *****, la cual atribuye su emisión a la **DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE**

MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Substantiado el procedimiento, mediante sentencia de **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, se resolvió lo siguiente:

“I.- Han resultado **FUNDADA** una causal de improcedencia, en consecuencia, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO** de la resolución con número de oficio ***** de fecha 25 de mayo de 2015, por medio de la cual, se le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de \$15,430.00.

II.- La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 y del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha 24 de agosto de 2020.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.”

3. Inconformes con la anterior determinación, la parte actora y la autoridad demandada promovieron e interpusieron, respectivamente, juicio de amparo y recurso de revisión fiscal, que por turno correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quedando radicados bajo el **D.A. 635/2024 y R.F. 410/2024**, quien mediante ejecutorias de **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, determinó amparar y proteger a la demandante y, por otra parte, desechar el recurso de revisión fiscal interpuesto.

4. Con auto de **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, en acatamiento a la sentencia de amparo precisada en el numeral inmediato anterior, se dejó insubsistente la sentencia de **treinta de agosto de dos mil veinticuatro** y se turnaron los autos a la Sala a efecto de que se emitiera la sentencia que por derecho correspondiera

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VIII y XV, 28 fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia de **trece de junio de dos mil veinticinco**, emitida en el **Amparo Directo D.A. 635/2024**, expuso los razonamientos por los cuales consideró **otorgar el amparo y protección** a la parte actora, los cuales, para una mejor comprensión, se transcriben en la parte conducente:

“Es importante precisar que la parte actora acudió al juicio contencioso a controvertir diversas resoluciones, entre ellas, la contenida en el oficio *****², de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual, la demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 (veintidós millones sesenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 16/100 m.n.), en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, derivado de una solicitud de datos y documentos en un diverso oficio ***** , de trece de marzo de dos mil quince.

La sala responsable decretó la nulidad respecto de la citada resolución, así como del mandamiento de ejecución contenido en el diverso oficio de ***** , veinticuatro de agosto de dos mil veinte, al considerar que operó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada.

Ahora bien, en esencia, la quejosa refiere que la sala fue omisa en analizar el concepto de violación quinto de la ampliación de demanda, el cual, a su consideración, su estudio le generaría un mayor beneficio. Dicho argumento es **fundado**.

La quejosa en el concepto de impugnación quinto de la ampliación de la demanda hizo valer argumentos dirigidos a combatir la fundamentación y motivación de la resolución contenida en el oficio ***** , de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de que la determinación del crédito se realizó con información derivada de la ilegal fiscalización a que la que fue sometida, al considerar que no está sujeta a las obligaciones que le fueron atribuidas en dicho procedimiento.

Lo anterior, al considerar que durante el periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho no se encontraba en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, pues sostiene que fue hasta el año dos mil catorce en que se adhirió a dicho régimen.

En el caso, como lo menciona la parte quejosa, el estudio de ese concepto de anulación le generaría un mayor beneficio, dado que ya se determinaría si en el periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho tenía la obligación fiscal o no, de: "presentar la declaración anual de ISR personas físicas, la declaración informativa de IVA con la anual del ISR, la declaración informativa anual de clientes y proveedores de bienes y servicios impuestos sobre la renta, el pago definitivo mensual de IVA, la declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA, así como el pago

provisional mensual de ISR por actividades empresariales régimen de actividades empresariales y profesionales". Por lo que, si la autoridad demandada determinó el crédito fiscal que la quejosa combate en el juicio contencioso, con motivo de la omisión de dichas obligaciones, es necesario que la sala resuelva si efectivamente aquélla estaba obligada a realizarlas o no. De ahí lo fundado.

...

DÉCIMO. Decisión. Dado que los argumentos de la quejosa resultaron por una parte fundados y por otra inoperantes, se **concede** el amparo para el efecto de que la sala responsable:

- a) Deje sin efectos la resolución reclamada;
- b) Dicte otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión; y
- c) Con libertad de jurisdicción se pronuncie en relación al concepto de nulidad quinto de la ampliación de demanda, esto es, determine si la parte actora en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se encontraba o no en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales y, en su caso, si tenía las obligaciones fiscales por las que le determinaron el crédito fiscal impugnado en esa instancia.

..."

TERCERO. (SE REITERA).- Por cuestión de orden, esta Juzgadora procede al **estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento** formuladas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda en los términos siguientes.

En la **PRIMERA** causal de improcedencia formulada en la contestación a la demanda, la autoridad demandada sostiene que debe sobreseerse el juicio, toda vez que la parte actora no controvertió la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16, por lo que, la consintió y, por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A criterio de esta Juzgadora la causal de improcedencia deviene INFUNDADA.

En principio, conviene destacar que el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

...”

Conforme al precepto transcrito se aprecia que este juicio es improcedente contra actos consentidos, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, tal y como se ha señalado con antelación, la parte actora acudió a controvertir **en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** diversas resoluciones, entre ellas, la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, derivado de la solicitud de los datos y documentos a través del oficio número ***** de fecha 23 de marzo de 2015.

Al respecto, la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda niega lisa y llanamente conocer la resolución de trato y sus constancias de notificación.

Alega que la notificación de dicha resolución resulta ilegal toda vez que la autoridad demandada no exhibió las actas circunstanciadas de hechos a través de las cuales quede acreditado como fue que la autoridad se cercioró de que era una contribuyente no localizada.

Refiere que la autoridad tampoco exhibió las documentales referidas en el acuerdo para la notificación por estrados por medio de las cuales concluyó que no era localizada y procedió a ordenar la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal por estrados.

Precisado lo anterior, la notificación es el acto del órgano administrativo por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el

procedimiento, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga.

Para comenzar, resulta necesario señalar que una de las autoridades demandadas al formular la contestación de demanda exhibió dentro del expediente administrativo copia certificada de la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 y sus constancias de notificación, siendo éstas las siguientes: acuerdo de notificación por estrados, cédula de notificación y constancia de retiro de notificación por estrados, de las cuales se puede advertir que la notificación de la resolución materia de análisis fue a través de ESTRADOS.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar que la notificación es el acto por el que una autoridad hace del conocimiento del destinatario un acto o resolución, y es a partir de ésta que el particular está obligado a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento. Por lo tanto, la notificación es un acto de gran trascendencia y, por seguridad jurídica, lo único que puede producir certeza legal de que el destinatario tuvo conocimiento, precisamente desde que surtió efectos la notificación, es el cumplimiento de formalidades claramente establecidas en la ley.

Ahora bien, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se desprende que para realizar la notificación de un acto administrativo por **estrados**, debe actualizarse alguno de los supuestos establecidos en su fracción III, citada líneas arriba, esto es, cuando la persona a quien deba notificarse:

- **No sea localizable** en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
- Se ignore su domicilio o el de su representante.
- Desaparezca.
- Se oponga a la diligencia de notificación.
- Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación.

Así, las cosas, de la revisión al **acuerdo de notificación por estrados**, se aprecia que la autoridad llegó a la conclusión de que la parte actora estaba en el supuesto de “no localizado” en virtud de las gestiones que llevó a cabo, en primer lugar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

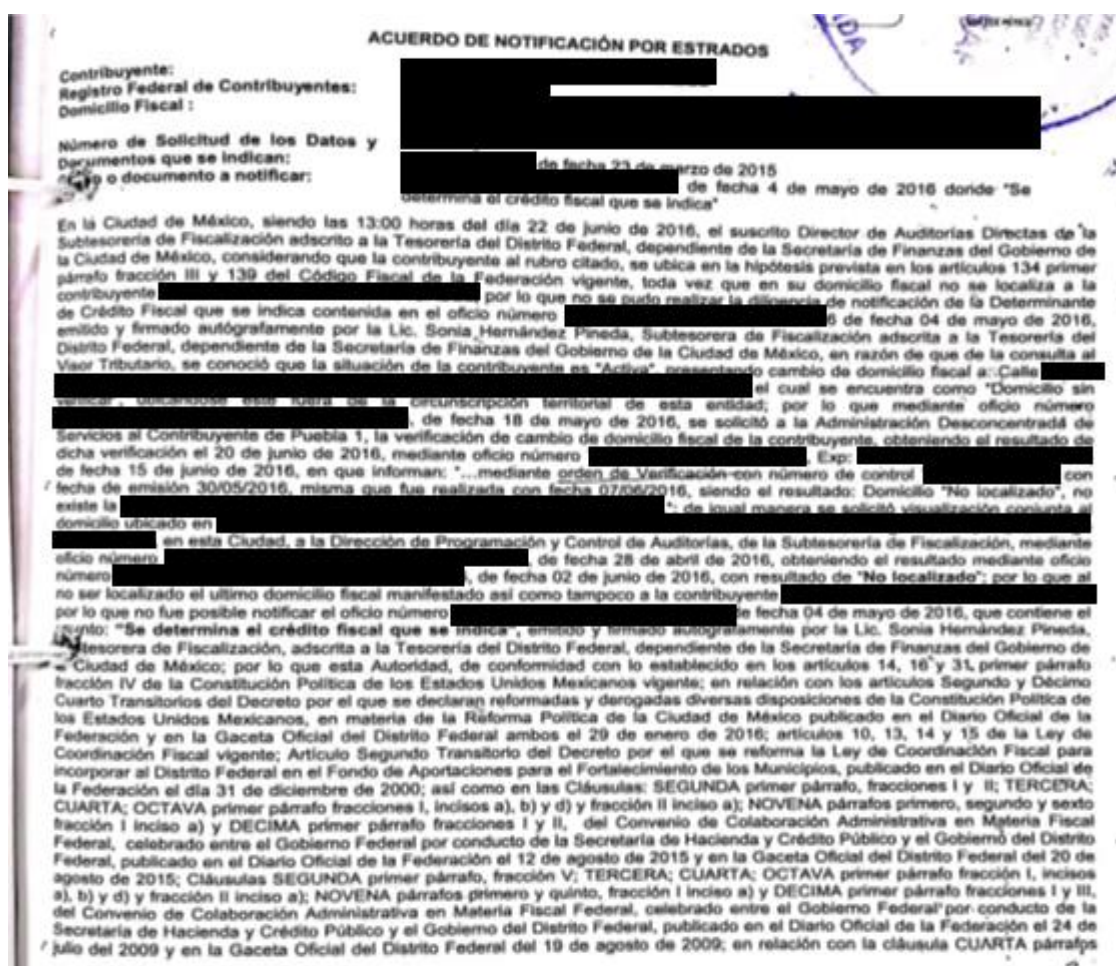
ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4632/24-17-07-5



*** 7 ***

para comprobar el estado en el que se encontraba la contribuyente, esto es, que se encontraba “activa” y había presentado cambio de domicilio fiscal (*****), por lo que, al no encontrarse como un domicilio sin verificar se procedió a llevar a cabo dicha verificación, sin embargo, de la verificación de cuenta se obtuvo como resultado: domicilio “no localizado”, no existe la calle, contribuyente no localizado, desconocen al contribuyente; en atención a lo anterior, se solicitó la visualización conjunta a un domicilio diverso (*****) teniendo como resultado el estatus de “no localizado”, para una mejor comprensión se digitaliza la parte que interesa:



En tal virtud, tal como se puede vislumbrar de la digitalización anterior, la conclusión alcanzada por la autoridad se sustentó por varios oficios que fueron remitidos por ésta y otras autoridades, los cuales, de la búsqueda efectuada al

expediente administrativo exhibido, no se aprecia que obren agregados, los cuales sí debieron ser exhibidos con la finalidad de que la accionante estuviera en posibilidad de controvertirlos y saber de manera medular los motivos por los cuales se le ubicó en el estatus de “no localizado” y derivado de ello, la autoridad haya decidido notificar la resolución impugnada por estrados; sin embargo, no fue así y ante tal omisión, esta Juzgadora no puede constatar que los hechos expuesto en la constancia de notificación por estrados se hayan materializado, de ahí que la diligencia de notificación sea **ILEGAL**.

Bajo esa tesitura, se consideran **FUNDADOS** los agravios de la parte actora respecto de la diligencia de notificación de la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016; por lo que, se declara **ILEGAL** dicha notificación y se tiene a la parte actora como conocedora de la misma el día **15 de mayo de 2024**, fecha en que se le corrió traslado con la contestación de demanda, por lo que, al tomar en consideración dicha fecha, **la demanda de nulidad resulta oportuna en su presentación**, por tanto, la causal de improcedencia resulta **INFUNDADA**.

En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio es **INFUNDADA**, por lo que, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda sostiene que debe sobreseerse en el presente juicio respecto del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha 24 de agosto de 2020, del acta de requerimiento de pago y embargo y, acta de embargo diligenciados en fecha 08 de octubre de 2020, toda vez que no actualizan la competencia material de este Tribunal, de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A criterio de esta Sala la causal de improcedencia deviene INFUNDADA.

En principio, es conveniente imponerse del contenido del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

* 9 *

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

...

El precepto transcrito dispone que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que no le compete conocer.

En la especie, la autoridad demandada señala que el juicio de nulidad es procedente en contra de los actos definitivos que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente y, que su impugnación sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación o se haya ejecutado sobre bienes inembargables, supuestos que no son aplicables en los actos impugnados.

En este sentido, dado que el mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha 24 de agosto de 2020, así como las actas de requerimiento de pago y embargo de fecha 08 de octubre de 2020 -las cuales obran agregadas en el expediente administrativo- son actos pertenecientes al procedimiento administrativo de ejecución, resulta indispensable imponerse del contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

Conforme al precepto transcrito se aprecia que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo,**

depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

De lo anterior se advierte que, **por regla general**, el procedimiento administrativo de ejecución se considera **definitivo** para efectos de la procedencia del recurso de revocación hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación; **salvo** que se hayan embargado: dinero en efectivo, depósitos en cuenta; bienes legalmente inembargables; o se trate de actos de imposible reparación material, casos en los que sí será procedente el recurso.

Entonces, tomando en consideración que el recurso de revocación es opcional previamente a acudir al juicio contencioso administrativo federal, es claro que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, sólo son impugnables en este juicio hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación.

Cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, con número de registro digital 167665, cuyo rubro y contenido disponen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste

opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

No obstante, cabe precisar que también **existen excepciones** a la regla general, de tal forma que una de ellas se actualiza cuando el **demandante alegue que le fueron embargadas cuentas bancarias**, toda vez que dicho embargo debe entenderse como un acto de imposible reparación y por ende, resulta procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal ya que con dicha actuación se imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **IX-P-1aS-125**, emitida por este Tribunal, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.”

Expuesto esto, en el caso que nos ocupa de la revisión al acta de embargo de fecha 08 de octubre de 2020, se vislumbra que el ejecutor **señaló como actos embargados los depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre la contribuyente (parte actora), con excepción de las que provengan de sueldos y salarios.**

En tal virtud, es indudable que se actualiza una excepción para la procedencia de este juicio contra los actos del procedimiento económico coactivo controvertido por la demandante y, por ende, la causal de improcedencia en estudio deviene **INFUNDADA**.

Por último, toda vez que de conformidad con el artículo 8 último párrafo de la ley de la materia, la procedencia del juicio podrá ser examinada aun de oficio, esta Sala estima que el juicio en que se actúa es improcedente respecto de la resolución con número de oficio ***** de fecha 25 de mayo de 2015, por medio de la cual, se le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de \$15,430.00, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -previamente ya señalada- en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, la parte actora en el primero concepto de impugnación del escrito de demanda niega lisa y llanamente que se le haya notificado de manera personal la resolución de trato.

En tanto, una de las autoridades demandadas al formular la contestación a la demanda exhibió la resolución de trato con sus constancias de notificación (las cuales obran agregadas en el expediente administrativo exhibido) de cuyo análisis se advierte que dicha resolución **fue notificada a la parte actora de forma personal**.

En este tenor, resulta necesario imponerse del contenido de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de dichas constancias, los cuales disponen:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos

establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien

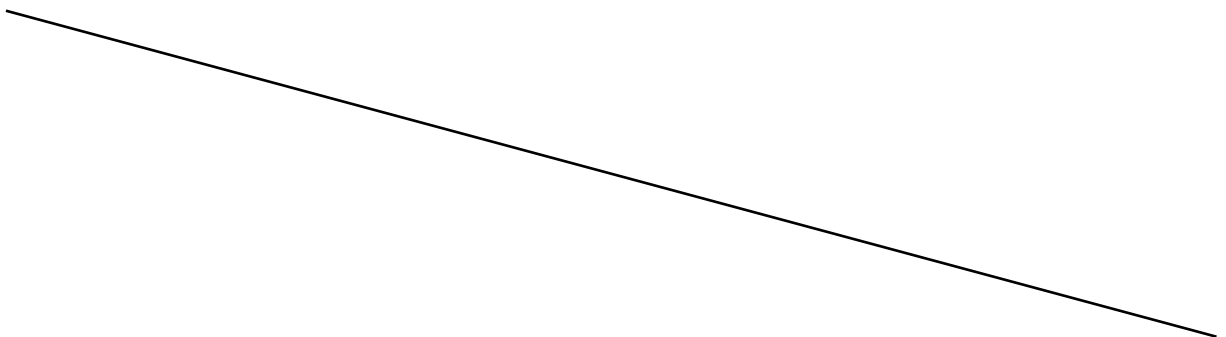
deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los preceptos en cita, se aprecia que las notificaciones de los actos administrativos se harán de manera personal, para lo cual, se deberá seguir la mecánica prevista relativa a que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Tomando en consideración lo anterior, se procede a analizar la legalidad de las constancias de notificación de la resolución con número de oficio ***** de fecha 25 de mayo de 2015, las cuales se digitalizan a continuación.





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4632/24-17-07-5



* 15 *

Ciudad de México; a 01 de junio de 2015
Asunto: CITATORIO No. [REDACTED]
Expediente: [REDACTED]
Oficio: [REDACTED]

[REDACTED]

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las (14) Catorce horas con (40) minutos del día (1) uno de junio de 2015, yo el suscrito C. José Luis Cruz de Jesús notificador adscrito a la Subsecretaría de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal me constituí legalmente en el domicilio de [REDACTED] y cerciorado del [REDACTED] mayo de 2015, que contiene el asunto Se impone multa que se indica, con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, [REDACTED] externos: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con fecha de expedición del 02 de enero de 2015, con vigencia al 31 de diciembre 2015, la cual es expedida y firmada autógrafamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Doctor Lavista número 144 acceso 1, 1er piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, en México Distrito Federal, dicha credencial se expide con fundamento en los artículos 7º fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, 1º, 7º, fracción VIII inciso b) y 35 fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; acreditando la personalidad del C. José Luis Cruz de Jesús, como Auditor Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y número de empleado [REDACTED], documento identificatorio que contiene en el frente del mismo el nombre, firma y fotografía que concuerda fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos del suscrito, así mismo contiene el escudo inserto de la Ciudad de México; servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Tesorería del Distrito Federal, Subsecretaría de Fiscalización; dicha credencial se expide con el fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las Disposiciones Fiscales del Distrito Federal, así como las Disposiciones Fiscales Federales cuya aplicación compete al Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal y demás acuerdos que rijan la materia; dicha credencial contiene impreso el escudo de la Ciudad de México, así como el nombre completo, fotografía de frente, firma autógrafa, cargo y Registro Federal de Contribuyentes del notificador actuante.

...2

SECRETARÍA DE FINANZAS
TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DIRECTAS
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA 3
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍAS 3C
AV. JOSÉ MA. IZAZAGA No. 89, PISO 12
COL. CENTRO, DEL. CUAUHTEMOC
C.P. 06090
T. 57160150 ext. 3123 y 3189

Asunto: CITATORIO No. UDA3C/237/2015
Expediente: [REDACTED]
Oficio: [REDACTED]

-2-

Hecho lo anterior, y habiéndose parado la presencia de la contribuyente [REDACTED], y preguntando si esta se encontraba presente el (la) C. [REDACTED] contestó de manera expresa, que la contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que [REDACTED].

[REDACTED] por lo tanto, no podía atender esta diligencia y por esa razón se entendió con el (la) C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser [REDACTED] quien lo acredita Con su Credencial.

[REDACTED] persona de [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra en el interior del domicilio fiscal antes referido realizando actividades de [REDACTED]

Involvo por el cual, le dejó citatorio para que por su conducto, haga del conocimiento de la contribuyente [REDACTED] a efecto de que este presente en el domicilio fiscal antes señalado, el día (2) Dos de junio de 2015 a las (14) 2:00 PM horas con (40) Cuarenta minutos, para hacerle entrega y recibir el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015, que contiene el asunto: Se impone multa que se indica, emitida por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015., emitida por la Lic. Remánz Pineda Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; advirtiéndole que de no estar presente, en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

RECIBI EL CITATORIO
NOMBRE Y FIRMA: _____
CARGO: _____
FECHA: _____ / ____ / ____
HORA: _____

Asunto: ACTA DE NOTIFICACION

Marisela Montiel González, notificadora adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, me constituí legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] sito en [REDACTED]

La denuncia por coincidir con lo señalado en el oficio número [REDACTED] y cerciorada del domicilio en el que se realiza de fecha 25 de mayo de 2015 que contiene el asunto: "Se impone multa que se indica", emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subsecretaría de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, cerciorándose de que éste es el domicilio fiscal de la contribuyente arriba citada, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

Y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser [REDACTED] de la contribuyente requerida [REDACTED]

El presente documento que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como nombre y su firma, y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto a efecto de notificar y hacer la entrega del oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015 que contiene el asunto: "Se impone multa que se indica", emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con relación a la orden de práctica de visita domiciliar contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal a la contribuyente requerida [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y domicilio fiscal antes referido.

Ahora bien, siendo las 14 (catorce) horas con 40 (cuarenta) minutos del día 1 (uno) de junio de 2015, el C. notificador C. José Luis Cruz de Jesús, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal antes citado, habiéndose cerciorado que los datos externos del citado domicilio corresponden a los consignados en el citatorio número UDA3C/237/2015 de fecha 1 (uno) de junio de 2015, comprobando que corresponden al domicilio fiscal de la contribuyente requerida.

... y en virtud de que así lo manifestó



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4632/24-17-07-5



* 17 *

Asunto: ACTA DE NOTIFICACION

- 2 -

la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser [REDACTED] de la contribuyente requerida [REDACTED], persona de sexo femenino, de [REDACTED] años de edad y de aproximadamente [REDACTED] metros de estatura, persona [REDACTED] quien se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento identificatorio que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma [REDACTED] hecho lo cual y habiéndose solicitado la presencia de la contribuyente requerida [REDACTED] y preguntando si ésta se encontraba presente la C. Guadalupe Olivia Pacheco Aranda quien acreditó con credencial para votar, persona de [REDACTED] persona [REDACTED] que se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] antes mencionado realizando [REDACTED] quien contestó, de manera expresa, que la contribuyente requerida [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encontraba fuera del domicilio fiscal y que llegaba como a las nueve de la noche, por lo tanto, no podía atender esta diligencia y por esa razón se entendió con la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser madre de la contribuyente requerida [REDACTED] persona de [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento identificatorio que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma; por su conducto se dejó el citatorio número UDA3C/237/2015 de fecha 1 (uno) de junio de 2015, para que hiciera del conocimiento a la contribuyente requerida [REDACTED] que el día 2 (dos) de junio de 2015, a las 14 (catorce) horas, con 40 (cuarenta) minutos, esté presente en el domicilio citado, para hacerle entrega y recibir el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015 que contiene el asunto: "Se impone multa que se indica", emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, siendo las 14 (catorce) horas con 40 (cuarenta) minutos del día 2 (dos) de junio de 2015, la notificadora indicada al de la presente acta, se constató legalmente en el domicilio fiscal referido, respecto del cual corroboraron que corresponde a su domicilio fiscal toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

[REDACTED] los cuales coinciden plenamente con los datos consignados en el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015 que contiene el asunto: "Se impone multa que se indica", emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para ese efecto, en primer término se requirió la presencia física de la contribuyente requerida [REDACTED] atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse C. [REDACTED] y quien manifestó bajo protesta de decir verdad que la contribuyente requerida [REDACTED] no se encuentra en este momento en el domicilio fiscal toda vez que atiende diversas diligencias fuera del domicilio fiscal y al no haber atendido el citatorio número [REDACTED]

...3

- 3 -

UDA3C/237/2015 de fecha 1 (uno) de junio de 2015 y ante su ausencia, la notificadora requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] en el que se levanta la presente acta, por lo que en este momento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente; Cláusulas OCTAVA primer párrafo fracción I, inciso d) y DECIMA primer párrafo fracción III del Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de agosto de 2009, artículos 1º y 3º primer párrafo fracciones I y II, 7º primer párrafo fracción VIII inciso B) numeral 3, Subnumeral 3.3 y 83 primer párrafo fracciones III y VIII y 35 primer párrafo fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7 primer párrafo fracciones II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el (la) C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó ser [REDACTED] circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de [REDACTED]

[REDACTED] persona que se encuentra en el interior del domicilio fiscal realizando actividades de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] y se identificó con credencial para votar con número clave de elector [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador(a), y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015 que contiene el asunto: "Se impone multa que se indica", con firma autógrafa del servidor que lo emitió Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien lo recibe, anotando en dos tantos del mismo oficio, la siguiente leyenda "Recibí original del presente oficio firmado autográficamente por el servidor público competente que lo emitió, previa lectura del mismo e identificación de la notificadora", anotando a continuación su nombre: [REDACTED] la fecha [REDACTED] su cargo o relación: [REDACTED] y firma: [REDACTED]

Asimismo, se hace constar que la suscrita notificadora C. Marisela Montiel González se identificó con Credencial número DAD/108/2015, con fecha de expedición del 02 de enero de 2015, con vigencia al 31 de diciembre de 2015, la cual es expedida y firmada autográficamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Doctor Lavista número 144 acceso 1, 1er piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, en México Distrito Federal, dicha credencial se expide con fundamento en los artículos 7º fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, 1º, 7º, fracción VIII inciso b) y 35 fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; acreditando la personalidad de la C. Marisela Montiel González, como auditor fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y número de empleado [REDACTED] documento [REDACTED]

...4

Asunto: ACTA DE NOTIFICACION

- 4 -

Identificación que contiene en el anverso del mismo el nombre, firma y fotografía que concuerda fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos de la suscrita, así mismo contiene el escudo inserto de la Ciudad de México; servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Tesorería del Distrito Federal, Subtesorería de Fiscalización; dicha credencial se expide con el fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados en los términos de las disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y demás acuerdos que rijan la materia; dicha credencial contiene impreso el escudo de la Ciudad de México, así como el nombre completo, fotografía de frente, firma autógrafa, cargo y Registro Federal de Contribuyentes de la notificadora actuante.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 15 (Quince) horas, con minutos 40 (cuarenta) del día 2 (dos) de junio de 2015, expidiéndose la presente en original y una copia, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

Por el notificado
"previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 2 (dos) días del mes de [redacted]"

La Notificadora
[redacted]

(Nombre, firma y R.F.C.) [redacted]

De lo anterior, esta Juzgadora estima que la notificación de la resolución impugnada Sí se apegó a lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue practicada en el domicilio de la parte actora, **se requirió la presencia de la actora**; sin embargo, se indicó al notificador que no se encontraba porque se encontraba atendiendo diligencias fuera del domicilio fiscal y regresa como a las nueve de la noche; y **las diligencias fueron atendidas con la mamá y la tía de la demandante (Guadalupe Olivia Pacheco Aranda e Imelda Silvia Pacheco Aranda), quienes se identificaron con credencial para votar**, lo que permite concluir que se entendieron con unas personas que efectivamente darían noticia a la parte actora. Máxime que la accionante al ampliar la demanda no contravirtió el contenido de las aludidas constancias de notificación.

En este tenor, la parte actora sí fue debidamente notificada de la resolución con número de oficio ***** de fecha 25 de mayo de 2015, por medio de la cual, se le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de \$15,430.00, **el día 02 de junio de 2015**, por lo que si la demanda de nulidad se presentó ante este Tribunal **hasta el día 28 de febrero de 2024**, es indudable que su presentación ocurrió fuera del plazo previsto en el artículo en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, es **EXTEMPORÁNEA**.

Así las cosas, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción IV de la ley referida, por lo que, con fundamento en el artículo 9

fracción II de la misma ley, resulta procedente **SOBRESEER el juicio por lo que hace a la resolución aludida.**

CUARTO. (SE REITERA).- En el primero y segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, la parte actora sostiene que la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 es ilegal en virtud de que es fruto de actos viciados de origen toda vez que la autoridad demandada fue omisa en exhibir las resoluciones con número de oficio ***** de fecha 23 de marzo de 2015, ***** de fecha 25 de mayo de 2015 y ***** de fecha 07 de marzo de 2016, por lo que dichas resoluciones son ilegales en virtud de que no se puede tener la certeza de que fueron debidamente notificados siguiendo la mecánica de las notificaciones personales, emitidos por una autoridad competente, están debidamente fundados y motivados y tienen firma autógrafa.

En tanto, la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de esta Sala los conceptos de impugnación de trato son INFUNDADOS en atención a las consideraciones siguientes:

Para comenzar, previo a comenzar con el estudio de los conceptos de impugnación de trato, resulta necesario precisar que de la revisión a las constancias que integran el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se aprecia que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad **sí** exhibió los oficios siguientes:

- Oficio ***** de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, a través de la cual, se solicitó información y documentación a la parte actora para dar inicio a la revisión de gabinete respecto del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.

- Oficio ***** de fecha 25 de mayo de 2015, emitido por la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, por medio de la cual, se solicitó por segunda ocasión la información y documentación requerida en oficio referido con antelación.
- Oficio ***** de fecha 07 de marzo de 2016, emitido por el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, por medio del cual, se le dio a conocer a la contribuyente los hechos y omisiones que fueron conocidos durante la revisión de la que fue objeto.

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora procederá a analizar la **competencia** de las autoridades que emitieron los oficios referidos con antelación.

En principio, conviene destacar que en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda autoridad debe fundar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también las que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para emitir dicho acto, implicando que debe señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.- Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, con número de registro digital 177347, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al

* 21 *

particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Expuesto lo anterior, de la revisión efectuada a los oficios ***** de fecha 23 de marzo de 2015 y ***** de fecha 25 de mayo de 2015, se advierte que fueron emitidos por la **SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, quien para fundar su competencia invoca, entre otros, los artículos y cláusulas siguientes: segunda párrafo primero fracciones I, II y V tercera, cuarta, octava párrafo primero fracción I, incisos a), b) y d), novena párrafo primero y décima párrafo primero fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009; 1, 3 primer párrafo fracciones I y II, 7 primer párrafo fracción VIII inciso B) numeral 3 y 81 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7 párrafo primero fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; y 42 párrafo primero fracción II del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

**“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

...

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

...

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares

que autorice la entidad, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

...

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

...

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

...

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace. Se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 3º.- Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias y los Órganos Político-Administrativos son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, La Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las Contralorías Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, de los Órganos Político-Administrativos, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y las Jefaturas de Mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa;

...

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

VIII. A la Secretaría de Finanzas.

...

B) Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas.

...

3. Subtesorería de Fiscalización, a las que quedan adscritas.

...

Artículo 81.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización.

I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones previstas en las leyes fiscales del Distrito Federal y de las coordinadas cuya aplicación compete a las autoridades hacendarías locales, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal, así como administrar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos, productos accesorios y su actualización, señalados en las disposiciones antes mencionadas;

* 25 *

II. Elaborar programas de fiscalización en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos del Distrito Federal y de las contribuciones federales coordinadas, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal y, con base en dichos programas, ordenar y supervisar la práctica de visitas domiciliarias y avalúos, la revisión de dictámenes y declaraciones y las visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV. Establecer los sistemas y procedimientos a que debe sujetarse la práctica de visitas domiciliarias, revisión de declaraciones y dictámenes, visitas de inspección y verificaciones en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes;

V. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones que entrañen o que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales que se conozcan, con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación.

...

VIII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de las atribuciones establecidas en este Artículo;

...

XIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales del Distrito Federal, en materia del ejercicio de las atribuciones de cumplimiento de obligaciones y de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

...

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

...

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

...

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...”

De conformidad con los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad emisora de los oficios ***** de fecha 23 de marzo de 2015 y ***** de fecha 25 de mayo de 2015 sí fundó debidamente su competencia tanto material como territorial para la emisión de dichos oficios, de ahí que el argumento vertido por la accionante resulte **INFUNDADO**.

Por otra parte, respecto del oficio ***** de fecha 07 de marzo de 2016, se aprecia que fue emitido por el **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, quien para fundar su competencia invoca, entre otros, los artículos y cláusulas siguientes: segunda párrafo primero fracciones I y II, tercera, cuarta, octava párrafo primero fracción I, incisos a), b) y d), novena párrafo primero y segundo, décima párrafo primero fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009;

* 27 *

1, 3 primer párrafo fracciones I y II, 7 primer párrafo fracción VIII inciso B) numeral 3, subnumeral 3.3 y 83 primer párrafo fracciones II, III, VI y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7 párrafo primero fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; y 42 párrafo primero fracción II del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

**“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

(...)

...”

“TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(...)

“NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

La entidad estará facultada para dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria y los oficios de solicitud de información y documentación, así como todos los actos que deriven de ellos, en los casos y de conformidad con la normatividad que para tal efecto se emita, asimismo podrán reponer el procedimiento de las visitas domiciliarias de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

...”

“DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...”

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

“Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace. Se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 3º.- Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias y los Órganos Político Administrativos son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, La Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las Contralorías Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, de los Órganos Político-Administrativos, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y las Jefaturas de Mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa;

(...)

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

VIII. A la Secretaría de Finanzas.

(...)

B) Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

(...)

3. Subtesorería de Fiscalización, a las que quedan adscritas:

(...)

3.3. Dirección de Auditorías Directas; y

(...)

Artículo 83.- Corresponde a la Dirección de Auditorías Directas:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que conozca con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos del Distrito Federal y federales coordinados, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal, así como emitir los citatorios que sean procedentes, dentro de los procedimientos de comprobación correspondientes;

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

(...)

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales del Distrito Federal, en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales.”

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

“ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

* 31 *

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

(...)

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

(...)

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.”

De conformidad con los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad emisora del oficio ***** de fecha 07 de marzo de 2016 sí fundó debidamente su competencia tanto material como territorial para la emisión de dicho oficio, de ahí que el argumento vertido por la accionante resulte **INFUNDADO**.

Notificación de los oficios:

En principio, tal como se precisó con antelación, la autoridad demandada exhibió los oficios ***** de fecha 23 de marzo de 2015, ***** de fecha 25 de mayo de 2015 y ***** de fecha 07 de marzo de 2016, junto con sus constancias de notificación, las cuales, para una mejor comprensión se digitalizan a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4632/24-17-07-5



* 33 *

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las (9) nueve horas con (10) minutos del día (25) veinticinco de marzo de 2015, la C. Marisela Montiel González, notificadora adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Subtesorería de Fiscalización, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente C. [REDACTED]

que se realiza la diligencia por coincidir con lo señalado en la Solicitud de Datos y Documentos que se indican, contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, cerciorándose de que éste es el domicilio fiscal de la contribuyente arriba citado, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos:

[REDACTED] y por haberse presentado a la persona con la que se entiende la diligencia quien se identifica con [REDACTED] número CURP [REDACTED] Clave de elector [REDACTED] expedida por el [REDACTED] Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores de fecha 1991-01, documento en el que aparece su fotografía, su nombre y su firma; y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto a efecto de notificar y hacer la entrega del oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, que contiene la Solicitud de Datos y Documentos que se indican, emitida por la Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal a la contribuyente C. [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y domicilio fiscal antes referido.

Ahora bien, siendo las (9) nueve horas con (0) cero minutos del día (24) veinticuatro de marzo de 2015, la Notificadora C. Marisela Montiel González, se constituyó legalmente en el domicilio antes citado, y cerciorada del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con lo señalado en la Solicitud de Datos y Documentos que se indican, contenida en el oficio número GPF0900017/15, de fecha 23 de marzo de 2015, comprobando que corresponden al domicilio fiscal de la contribuyente C. [REDACTED]

[REDACTED] en esta ciudad, y en virtud de que así lo manifestó el (la) [REDACTED]

[REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser [REDACTED] de la contribuyente C. [REDACTED] quien se identificó con [REDACTED] con año de registro [REDACTED] con folio [REDACTED] clave de elector [REDACTED] expedida por [REDACTED]

[REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los respaldos físicos de otra persona, así como su firma, quien manifestó tener su domicilio en [REDACTED] fiscal 0943

hecho lo cual, y habiéndose solicitado la presencia de la contribuyente C. [REDACTED] y/o la [REDACTED]

...2

de su Representante Legal, y preguntado si estos se encontraban presentes, al (a) la C. [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] de la contribuyente C. [REDACTED] quien contestó de manera expresa que la contribuyente C. [REDACTED] y/o su Representante Legal, no se encontraban presentes, por lo tanto, no podían atender esta diligencia y por esa razón se entendió con el (la) C. [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] de la contribuyente C. [REDACTED]

[REDACTED] conducho se dejó el citatorio No. UDA3C/108/2015 de fecha (24) veinticuatro de marzo de 2015, para que hiciera del conocimiento a la contribuyente C. [REDACTED] y/o a su Representante Legal, que el día (25) veinticinco de marzo de 2015, a las (9) nueve horas, con (10) minutos, estén presentes en el domicilio citado, para hacerles entrega y recibir la Solicitud de Datos y Documentos que se indican, contenida en el oficio Número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, girado por la Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, siendo las (9) nueve horas con (10) diez minutos del día (25) veinticinco de marzo de 2015, la notificadora indicada al inicio de la presente acta, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal referido, respecto del cual comprobó que corresponde a su domicilio fiscal, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos:

[REDACTED] -en esta ciudad, los cuales coinciden plenamente con los datos consignados en el oficio que contiene la Solicitud de Datos y Documentos que se indican número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015 girado por la Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para este efecto, en primer término se requiere la presencia de la contribuyente C. [REDACTED]

[REDACTED] y/o la de su Representante Legal, atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse el (la) C. [REDACTED] y quien manifestó bajo protesta de decir verdad que la contribuyente C. [REDACTED] y/o su Representante Legal, no se encuentran en este momento en el domicilio fiscal toda vez que se encuentran de viaje

y al no haber atendido el citatorio N° UDA3C/108/2015 de fecha (24) veinticuatro de marzo de 2015 y ante su ausencia, la [REDACTED] mediante la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente C. [REDACTED] en el que se levanta la presente acta, por lo que en este momento, con fundamento en los artículos 48 fracción I, 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y en las Cláusulas Octava fracción I, inciso d) y Novena, primer párrafo y Décima fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebra el Gobierno Federal por conducto de Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio del 2009, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de agosto de 2009, artículos 3°, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente y en los artículos 2°, 5°, 9°, 15 primer párrafo fracción VIII, 17 y 30 fracciones VI, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; en los artículos 6 y 7 primer párrafo fracciones II, III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; en los artículos 1°, 3° fracciones I y II, 7° fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81 fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el (la) [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente,

-3-

manifestó tener esa calidad, circunstancia que no quedó acreditada

domicilio en: [REDACTED]

Estado de México mismo (a) [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] año de registro 1991-01 expedida por el entonces Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y devolvió de conformidad a su portador(a), y con Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED] entregándole el original del oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien lo recibe; anotando en dos copias del mismo oficio, la siguiente leyenda "Recibí original del presente Oficio con firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, previa lectura del mismo e identificación de la notificadora, así como Carta de los Derechos del contribuyente Auditado y folleto informativo de la PRODECON" anotando a continuación su nombre completo: [REDACTED] su cargo: contador la fecha de recepción: 25 de marzo de 2015 la hora de recepción: 9:10 y su firma autógrafa.

Asimismo, se hace constar que la suscrita notificadora C. Marisela Montiel González se identificó con credencial oficial número DAD/108/2015, con fecha de expedición del 02 de enero de 2015, con vigencia al 31 de diciembre 2015, la cual es expedida y firmada autógrafamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Doctor Lavista número 144 acceso 1, 1er piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, en México Distrito Federal, dicha credencial se expide con fundamento en los artículos 7ª fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, 1ª, 7ª, fracción VIII inciso b) y 35 fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; acreditando la personalidad de la C. Marisela Montiel González, como Auditor Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y número de empleado 302395, documento identificador que contiene en el frente del mismo el nombre, firma y fotografía que concuerda fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos de la suscrita, así mismo contiene el escudo inserto de la Ciudad de México; servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Tesorería del Distrito Federal, Subtesorería de Fiscalización; dicha credencial se expide con el fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las Disposiciones Fiscales del Distrito Federal, así como las Disposiciones Fiscales Federales cuya aplicación compete al Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el

Expediente: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

-4-

Gobierno del Distrito Federal y demás acuerdos que rijan la materia; dicha credencial contiene impreso el escudo de la Ciudad de México, así como el nombre completo, fotografía de frente, firma autógrafa, cargo y Registro Federal de Contribuyentes de la notificadora actuante.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las (9) nueve horas con (40) cuarenta minutos, del día (25) veinticinco de marzo de 2015, expidiéndose la presente en original y una copia, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.-

Por el notificado
"previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 25 días del mes de marzo de 2015".

(Nombre, firma y R.F.C.)

La Notificadora

Oficio ***** de fecha 25 de mayo de 2015:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17 (diez y siete) horas con 30 (treinta) minutos del día 9 (nueve) de junio de 2015, la C. Marisela Montiel González, notificadora adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, me constituí legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] sito en [REDACTED] y cerciorada del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con lo señalado en el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015, que contiene el asunto: "Se solicita la información y documentación que se indica", con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, ambos oficios emitidos por la Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, cerciorándose de que éste es el domicilio fiscal de la contribuyente arriba citada, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser [REDACTED] de la contribuyente requerida [REDACTED]

[REDACTED]

última que el domicilio es el correcto a efectos de notificar y hacer presente la diligencia, con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, ambos oficios emitidos por la Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a la contribuyente requerida [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y domicilio fiscal antes referido.

Ahora bien, siendo las 17 (diez y siete) horas con 20 (veinte) minutos del día 8 (ocho) de junio de 2015, la C. notificadora C. Marisela Montiel González, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal antes citado, habiéndose cerciorado que los datos externos del citado domicilio corresponden a los consignados en el citatorio número [REDACTED] de fecha 8 (ocho) de junio de 2015, el domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] toda vez que [REDACTED]

Asunto: ACTA DE NOTIFICACION

- 2 -

la C. Guadalupe Olivia Pacheco Aranda quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser madre de la contribuyente requerida [REDACTED] persona de [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento identificador que contiene la fotografía que corresponde a los datos fiscales de dicha contribuyente [REDACTED] hecho lo cual y habiéndose solicitado la presencia de la contribuyente requerida [REDACTED] y preguntando si ésta se encontraba presente la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser madre de la contribuyente [REDACTED] quien dijo, lo acreditó con ningún documento, persona de sexo femenino, de cabello corto negro, de ojos de color café, de boca regular, de cejas pobladas, de nariz afilada, de aproximadamente 66 años de edad y de aproximadamente 1.50 metros de estatura, persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] antes mencionado realizando actividades domésticas como son entre otras cuidando niños, haciendo de comer, lavando trastes, barriendo la casa, quien contestó, de manera expresa, que la contribuyente requerida [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encontraba atendiendo diversas diligencias para un negocio fiscal por lo tanto no podía atender esta diligencia y por esa razón se entendió con la C. Guadalupe [REDACTED]

[REDACTED]

de junio de 2015, a las 17 (diez y siete) horas con 30 (treinta) minutos, este presente en el domicilio citado, para hacerle entrega y recibir el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015, que contiene el asunto: "Se solicita la información y documentación que se indica", con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, ambos oficios emitidos por la Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, siendo las 17 (diez y siete) horas, con 30 (treinta) minutos del día 9 (nueve) de junio de 2015, la notificadora indicada al inicio de la presente acta, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal referido, respecto del cual corroboraron que corresponde a [REDACTED] domicilio fiscal, toda vez que, dicho domicilio ostenta los siguientes datos [REDACTED]

[REDACTED]

los cuales coinciden plenamente con los datos consignados en el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2015, que contiene el asunto: "Se solicita la información y documentación que se indica", con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, ambos oficios emitidos por la Lic. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en primer término se requirió la presencia física de la contribuyente requerida [REDACTED] en primer término se requirió la presencia física de la contribuyente requerida [REDACTED] atendiendo al llamado una persona quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó bajo protesta de decir verdad que la contribuyente requerida [REDACTED] se encuentra en este momento en el domicilio fiscal toda vez que [REDACTED] fuera del domicilio y al no haber atendido el citatorio número [REDACTED]

- 3 -

... de fecha 8 (ocho) de junio de 2015 y ante su ausencia, la notificadora requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente requerida, en el que se levanta la presente acta, por lo que en este momento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente; Cláusulas OCTAVA primer párrafo fracción I, inciso d) y DECIMA primer párrafo fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 19 de agosto de 2009, artículos 1º y 3º primer párrafo fracciones I y II, 7º primer párrafo fracción VIII inciso 2º numeral 3, Subnumeral 3.3 y 63 primer párrafo fracciones III y VIII y 35 primer párrafo fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7 primer párrafo fracciones II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el (la) C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se condicen con falsedad ante autoridad competente, manifestó ser [REDACTED] de la contribuyente requerida.

[REDACTED]

que contiene el asunto: "Se solicita la información y documentación que se indica", con firma autógrafa del servidor que lo emitió Mtro. Sonia Hernández Pineda Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien lo recibe, anotando en dos tantos del mismo oficio, la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio firmado autograficamente por el servidor público competente que lo emitió, previa lectura del mismo e identificación de la notificadora", anotando a continuación su nombre: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con fecha de expedición del 02 de enero de 2015, con vigencia al 31 de diciembre de 2015, a cuyo efecto se expide y firma autograficamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Doctor Lavista número 144 acceso 1, 1er piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, en México Distrito Federal, dicha credencial se expide con fundamento en los artículos 7º fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, 1º, 7º, fracción VIII inciso b) y 35 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; acreditando la personalidad de la C. Marisela Morán González, como auditor fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y número de empleado 302365, documento 4 traslados, barriendo la casa.

- 4 -

- 4 -

identificadorio que contiene en el anverso del mismo el nombre, firma y fotografía que concuerda fiel y exactamente con los rasgos fonómicos de la suscrita, así mismo contiene el escudo inserto de la Ciudad de México; servidor público adscrito a la Tesorería de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Tesorería del Distrito Federal, Subtesorería de Fiscalización; dicha credencial se expide con el fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante manifestación escrita, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados en los términos de las disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y demás acuerdos que rijan la materia; dicha credencial contiene impreso el escudo de la Ciudad de México, así como el nombre completo, fotografía de frente, firma autógrafa, cargo y Registro Federal de Contribuyentes de la notificadora actuante.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia siendo las 13 (dieciséis) horas, con 45 (cuarenta y cinco) minutos del día 9 (nueve) de junio de 2015, expidiéndose la presente en original y una copia, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar el margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

Por el notificado	La Notificadora
previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiente de puño y letra, mi nombre y firma a los 9 (nueve) días del mes de junio de 2015.	[REDACTED]
(Nombre, firma y R.F.)	
[REDACTED]	

Oficio ***** de fecha 07 de marzo de 2016:

Ciudad de México, a 14 (catorce) de marzo de 2016

Asunto: CITATORIO No. [REDACTED]

Expediente: [REDACTED]

Oficio: [REDACTED]

5

En la Ciudad de México, siendo las 16 (dieciséis) horas con 15 (quince) minutos del día 14 (catorce) de marzo de 2016, el suscrito C. Jesús Ramón Fuentes Méndez, notificador adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, me constituí legalmente en el domicilio fiscal sito en: [REDACTED] y cerciorada del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en: el oficio número [REDACTED] de fecha 07 de marzo de 2016, que contiene el asunto: "Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión", con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

[REDACTED]

autógrafamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Presidente de la Subtesorería de Fiscalización, la cual se expide con fundamento en los artículos 6 y 7 fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 1, 7, fracción VIII, inciso b) y 35, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las Disposiciones Fiscales del Distrito Federal, así como las Disposiciones Fiscales Federales cuya aplicación compete al Distrito Federal; de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa, en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y demás acuerdos que rijan la materia; dicha credencial contiene impreso el escudo de la Ciudad de México, así como el nombre completo, fotografía de frente, firma autógrafa, cargo y Registro Federal de Contribuyentes del notificador actuante.

- 2 -

Hecho lo anterior, y habiéndose solicitado la presencia de la contribuyente [REDACTED] y preguntando si ésta se encontraba presente el (la) C. [REDACTED] contestó de manera expresa, que la contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de [REDACTED]

[REDACTED]

personas que se encuentra en el interior del domicilio fiscal antes referido realizando actividades de [REDACTED]

motivo por el cual, le dele el presente citatorio para que por su conducto, haga del conocimiento de la contribuyente [REDACTED] a efecto de que esté presente en el domicilio fiscal antes señalado, el día 15 (quince) de marzo de 2016 a las 16 (dieciséis) horas con 15 (quince) minutos, para hacerle entrega y recibir el oficio número [REDACTED] de fecha 07 de marzo de 2016, que contiene el asunto: "Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión", con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, oficio emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; apercibiéndole que de no estar presente, en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

RECIBI EL CITATORIO
NOMBRE Y FIRMA: [REDACTED]
CARGO: [REDACTED]
FECHA: [REDACTED]
HORA: [REDACTED]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4632/24-17-07-5



* 39 *

Ciudad de México a 15 (quince) de marzo de 2016
Expediente: [REDACTED]
Oficio: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
Asunto: ACTA DE NOTIFICACION

[REDACTED]

En la Ciudad de México, siendo las 16 (dieciséis) horas con 30 (treinta) minutos del día 15 (quince) de marzo de 2016, el C. Jesús Ramón Fuentes Mendoza, notificador adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, me constituí legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] sito en [REDACTED]

[REDACTED]

emido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, cerciorándose de que éste es el domicilio fiscal de la contribuyente arriba citada, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: Calle Río Miramontes, Colonia Puente Blanco, Código Postal 09770, Delegación Iztapalapa, lo cual se constató en placa metálica que se encuentra en la esquina de la calle Santa Cruz y Río Miramontes, y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la [REDACTED]

[REDACTED]

observaciones determinadas en la revisión", oficio emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 Ciudad de México, con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de marzo de 2015, oficio emitido por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del entonces Gobierno del Distrito Federal, a la contribuyente requerida [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] y domicilio fiscal antes referido.

Ahora bien, siendo las 16 (dieciséis) horas con 15 (quince) minutos del día 14 (catorce) de marzo de 2016, el C. notificador C. Jesús Ramón Fuentes Mendoza, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal antes citado, habiéndose cerciorado que los datos externos del citado domicilio corresponden a los consignados en el oficio número [REDACTED] de marzo de 2016, comprobando que corresponden al domicilio fiscal de [REDACTED] toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos

...2

temos: [REDACTED]

[REDACTED] hecho lo cual y habiéndose solicitado la presencia de la contribuyente requerida [REDACTED] y preguntando si ésta se encontraba presente a la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser madre de la contribuyente [REDACTED] quien no lo acreditó con ningún documento, persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED] antes mencionado realizando actividades domésticas, quien contestó, de manera expresa, que la contribuyente requerida [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encontraba trabajando fuera del domicilio fiscal, por lo tanto, no podía atender esta diligencia y por esa razón se entendió con la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser madre de la contribuyente requerida [REDACTED] por su conducta se dejó el citatorio número [REDACTED] fecha 14 (catorce) de marzo de 2016, para que hiciera del conocimiento a la contribuyente requerida [REDACTED] que el día 15 (quince) de marzo de 2016, a las 16 (dieciséis) horas, con 30 (treinta) minutos, esté presente en el domicilio citado, para hacerle entrega y recibir el oficio número [REDACTED] de fecha 07 de marzo de 2016, que contiene el asunto: "Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión", oficio emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con relación a la Solicitud de Datos y Documentos contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2015, oficio emitido por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del entonces Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, siendo las 16 (dieciséis) horas, con 30 (treinta) minutos del día 15 (quince) de marzo de 2016, el notificador indicado al [REDACTED] de la presente acta, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal referido, respecto del cual corroboró que corresponde a su [REDACTED] los siguientes datos externos: [REDACTED]

[REDACTED]

directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para ese efecto, en primer término se requirió la presencia física de la contribuyente requerida [REDACTED] atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse [REDACTED] bajo protesta de decir verdad que la contribuyente requerida [REDACTED] no se encuentra en este momento en el domicilio fiscal toda vez que [REDACTED] y al no haber atendido el citatorio número [REDACTED] se envió [REDACTED] de marzo de 2016 y ante su ausencia, el notificador requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente requerida [REDACTED]

en el que se levanta la presente acta, por lo que en este momento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 primer párrafo fracción VI, en relación con la fracción I, 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA; OCTAVA primer párrafo, fracción I incisos a), b) y d); NOVENA primer y segundo párrafos y DECIMA primer párrafo, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA; OCTAVA primer párrafo, fracción I incisos a), b) y d); NOVENA primer párrafo y DECIMA primer párrafo, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de agosto de 2009; en relación con la Cláusula Cuarta primer y segundo párrafo de las Disposiciones Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en los artículos 3, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30 párrafos primero y segundo, fracciones VI, VII, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 1, 3 primer párrafo, fracciones I y II, 7 primer párrafo, fracción VIII inciso B) numeral 3, subnumeral 3.3 y 83 primer párrafo, fracciones II, III, VI y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7 primer párrafo, fracciones I, II, III y VI, y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el (la) C. [REDACTED]

quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de la penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó ser [REDACTED] de la contribuyente requerida [REDACTED]

circunstancia que NO quedó debidamente acreditada a través de

ningún documento

zona que se encuentra en el interior del domicilio fiscal, realizando actividades de

de la Colonia [REDACTED] número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

en la que aparece su fotografía, [REDACTED] en el Registro Federal de Contribuyentes con Cédula personal número

portador(a), y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con Cédula personal número [REDACTED] de fecha 07

[REDACTED], entregándole el original del oficio número [REDACTED], con firma autógrafa

de marzo de 2016, que contiene el asunto: "Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión", con firma autógrafa

del servidor que lo emitió Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la

Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, quien lo recibe,

anotando en dos tantos del mismo oficio, la siguiente leyenda "Recibí original del presente oficio firmado autográficamente por el

...4

- 4 -

servidor público competente que lo emitió, previa lectura del mismo e identificación del notificador, así como 391 copias de documentación que forman parte del expediente de observaciones, anotando su nombre:

[REDACTED] la hora: 12:00 Hrs. su cargo y/o parentesco:

[REDACTED] y firma.

Asimismo, se hace constar que el suscrito notificador C. Jesús Ramón Fuentes Mendoza se identificó con Credencial número [REDACTED] con fecha de expedición 04 de enero de 2016 y vigencia al 30 de diciembre de 2016, que acredita al C. JESÚS RAMÓN FUENTES MENDOZA, con cargo de Auditor Fiscal, adscrito a la Tesorería del Distrito Federal, con número de empleado 300804 y Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], cuya fotografía y firma aparecen en dicho documento, firmada autográficamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, credencial expedida por la Secretaría de Finanzas del entonces Gobierno del Distrito Federal, Tesorería del Distrito Federal, Subtesorería de Fiscalización, la cual se expide con fundamento en los artículos 6 y 7 fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, 1º, 7º, fracción VIII inciso b) y 35 fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; documento identificatorio que contiene en el anverso del mismo el nombre, firma y fotografía que concuerda fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos del suscrito, así mismo contiene el escudo de la Ciudad de México; servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, Tesorería del Distrito Federal, Subtesorería de Fiscalización; dicha credencial se expide con el fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados en los términos de las disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y demás acuerdos que rijan la materia; dicha credencial contiene impreso el escudo de la Ciudad de México, así como el nombre completo, fotografía de frente, firma autógrafa, cargo y Registro Federal de Contribuyentes del notificador actuante.

Actura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 12 horas, con 30 minutos del día 15 (quince) de marzo de 2016, expidiéndose la presente en original y una copia, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

Por el notificado

previa lectura del presente documento y enterado (a) de su contenido, [REDACTED] a los 15 (quince) días del mes

El Notificador

C. [REDACTED]

De lo anterior, esta Juzgadora estima que la notificación de los oficios de trato Sí se apegó a lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue practicada en el domicilio de la parte actora, **se requirió la presencia de la actora**; sin embargo, se indicó al notificador que no se encontraba en el domicilio fiscal y **las diligencias fueron atendidas con la tía, el contador y la madre de la demandante (Timotea Fuentes García, Raúl Zavala Rivera y Guadalupe Olivia Pacheco Aranda), quienes se identificaron con credencial para votar**, lo que permite concluir que se entendieron con una persona que efectivamente daría noticia a la accionante. Además, aun y cuando **Raúl Zavala Rivera** no haya tenido una relación de parentesco con la enjuiciante como las demás personas referidas, sí tiene una relación laboral con la accionante toda vez que precisó que era su contador.

Por tal motivo, las diligencias de notificación de los oficios de trato resultan **LEGALES** pues se efectuaron de manera personal de conformidad con el ordenamiento normativo que las regula, de ahí que su argumento resulte **INFUNDADO**.

Firma autógrafa de los oficios *** de fecha 23 de marzo de 2015, ***** de fecha 25 de mayo de 2015 y ***** de fecha 07 de marzo de 2016.**

En primer lugar, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V, se dispone lo siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...”

Al respecto, la palabra autógrafa, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, significa: “**Que está escrito de mano de su mismo autor**”, esto implica que si un documento ostenta un signo gráfico, aun plasmado por una persona, es **insuficiente** para concluir que se trata de una firma autógrafa, en tanto, como se desprende del significado transcrito, solamente si el signo gráfico es asentado por quien quiere externar su voluntad, podría ser clasificada como autógrafa, es decir, requiere que tenga la autoría de la persona a quien se atribuye.

Ahora bien, esta Juzgadora carece de la habilidad técnica para determinar a simple vista si un documento cuenta con firma autógrafa, porque sólo un perito en la materia podría determinar la autoría del signo gráfico que ostenta un documento, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, con número de registro digital 2000361, cuyo rubro y contenido disponen lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Como puede observarse, conforme a la jurisprudencia referida el juzgador **no** está en aptitud de determinar si, a simple vista, la firma es autógrafa o no, por lo que, sin excepción, la **parte DEMANDADA debe acreditar –a través de la prueba pericial correspondiente– que, en efecto, la firma que calza un documento es realizada de forma autógrafa.**

Empero, también se tiene en cuenta que existen las presunciones legales que para el caso se actualizan cuando las resoluciones o actos administrativos son legalmente notificados y en las constancias correspondientes se hace constar que fueron entregados con firma autógrafa, en cuyo caso la carga de la prueba se revierte a la parte demandante.

Cobra aplicación la jurisprudencia VIII.3o. J/28, con número de registro digital 169358, de contenido siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

De lo expuesto se tiene que la carga de la prueba corresponde a la parte **actora** si queda acreditado que en las constancias de notificación se asentó que se recibe por ésta, en original **y con firma autógrafa**.

Por otra parte, si no existe constancia de notificación, no es practicada legalmente o bien no indica que el acto a notificar se entrega con firma autógrafa; corresponde a la **autoridad** la carga de la prueba, cuando en la contestación de la demanda afirma que sí la contiene, pues ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, con número de registro digital 2008224, cuyo rubro y contenido disponen:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta

levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Así las cosas, en el presente caso, al analizar las constancias de notificación de los oficios de trato se arriba a la conclusión de que éstos **SÍ** se efectuaron conforme a las formalidades fijadas en el Código Fiscal de la Federación; esto es, la parte actora **Si fue legalmente notificada de dichos oficios**, por tanto, si en las actas de notificación y los oficios correspondientes **se asentó que dichos oficios se entregaron en original con firma autógrafa**; y además, no existe manifestación alguna asentada en las actas de la cual se advierta que los datos en ella contenidos no son ciertos; la carga de la prueba sobre la firma autógrafa recae directamente en la parte actora quien es omisa en aportar los oficios ***** de fecha 23 de marzo de 2015, ***** de fecha 25 de mayo de 2015 y ***** de fecha 07 de marzo de 2016 **en original**; aunado a que no ofreció alguna prueba pericial ni de otra índole que pudiera causar convicción en el ánimo de esta Juzgadora, por lo tanto, debe concluirse que su argumento es **INFUNDADO**.

Fundamentación y motivación de los oficios *** de fecha 23 de marzo de 2015, ***** de fecha 25 de mayo de 2015 y ***** de fecha 07 de marzo de 2016.**

En principio, resulta relevante señalar que todos los actos que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la actora, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente

fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43.”

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
4. Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

Por otra parte y respecto de **los motivos o circunstancias** que originaron la resolución impugnada; entendiéndose que se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, cuando la autoridad exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de ubicación, rubro y contenido son los siguientes:

“Época: Octava Época
Registro: 224808

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: VI. 2o. J/63-2
Página: 372

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Época: Octava Época
Registro: 213531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.181 K
Página: 357

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

El citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una

orden escrita, en virtud de que es menester que se le comuniquen o se dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Lo antes reseñado permite concluir que el artículo 16 Constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del precepto legal antes invocado.

Fortalece el criterio de este Cuerpo Colegiado, la Jurisprudencia **VI. 2o. J/248**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, 36 todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

A más de lo antes expuesto, este Órgano de Legalidad estima oportuno señalar que las violaciones cometidas en relación con la motivación de los actos de autoridad pueden darse en dos supuestos:

- I) **Formal**, cuando existe omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste resulta tan insuficiente que el justiciable no

puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

- II) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el valor de lo decidido.

Por tanto, para esta Juzgadora las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan por la **omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente**, lo cual se configura cuando no se expresan argumentos que permitan reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **motivación insuficiente**, que se traduce en la falta de razones que impiden al enjuiciado conocer los criterios fundamentales de la decisión de la autoridad, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa y, finalmente **la indebida motivación**, que ocurre cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad al emitirla.

Expuesto lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, los oficios de trato se encuentran debidamente fundados y motivados toda vez que en éstos se expusieron los motivos de su emisión y los artículos en los cuales la autoridad fundó su determinación, esto es, el requerirle información a la parte actora con la finalidad de que dicha autoridad se haya encontrado en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la accionante, de ahí que su argumento resulten **INFUNDADO**.

QUINTO. (SE REITERA).- En el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora niega que la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 contenga firma autógrafa

del funcionario que la emitió, en contravención al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que sí contiene firma autógrafa.

A criterio de esta Juzgadora el argumento de la parte actora es FUNDADO.

En primer lugar, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V, se dispone lo siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De acuerdo con lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido.

Al respecto, la palabra autógrafa, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, significa: **“Que está escrito de mano de su mismo autor”**, esto implica que si un documento ostenta un signo gráfico, aun plasmado por una persona, es **insuficiente** para concluir que se trata de una firma autógrafa, en tanto, como se desprende del significado transcrito, solamente si el signo gráfico es asentado por quien quiere externar su voluntad, podría ser clasificada como autógrafa, es decir, requiere que tenga la autoría de la persona a quien se atribuye.

Ahora bien, esta Juzgadora carece de la habilidad técnica para determinar a simple vista si un documento cuenta con firma autógrafa, porque sólo un perito en la materia podría determinar la autoría del signo gráfico que ostenta un documento, tal

como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, con número de registro digital 2000361, cuyo contenido es:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Como puede observarse, conforme a la jurisprudencia referida el juzgador **no** está en aptitud de determinar si, a simple vista, la firma es autógrafa o no, por lo que, sin excepción, la **parte DEMANDADA debe acreditar –a través de la prueba pericial correspondiente– que, en efecto, la firma que calza un documento es realizada de forma autógrafa.**

Empero, también se tiene en cuenta que existen las presunciones legales que para el caso se actualizan cuando las resoluciones o actos administrativos son legalmente notificados y en las constancias correspondientes se hace constar que fueron entregados con firma autógrafa, en cuyo caso la carga de la prueba se revierte a la parte demandante. Cobra aplicación la jurisprudencia VIII.3o. J/28, con número de registro digital 169358, cuyo contenido dispone:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

De lo expuesto se tiene que la carga de la prueba corresponde a la parte actora si queda acreditado que en las constancias de notificación se asentó que se recibe por ésta, en original y con firma autógrafa.

Por otra parte, si no existe constancia de notificación, no es practicada legalmente o bien no indica que el acto a notificar se entrega con firma autógrafa; corresponde a la autoridad la carga de la prueba, cuando en la contestación de la demanda afirma que sí la contiene, pues ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.- Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, con número de registro digital 2008224, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Así las cosas, en el presente caso las constancias de notificación de la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 resultaron ilegales, no obstante, la autoridad demandada en la contestación de la demanda sostuvo la legalidad y validez de dicha resolución, es decir, afirma que ésta sí fue entregada a la parte actora con firma autógrafa, por ende, ante la ilegalidad de las constancias de notificación, resulta inconcuso que a la demandada correspondía la carga de la prueba.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente en que se actúa no se advierte que la autoridad demandada haya demostrado, con algún medio de prueba,

que la resolución de trato sí contiene firma autógrafa y, consecuentemente, no desvirtúa la negativa de la parte actora.

En estas condiciones, se concluye que la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 **carece de la firma autógrafa del funcionario emisor**, por ende, la misma resulta **ILEGAL**, pues no consta que su emisión hubiera sido su voluntad.

En efecto, la falta de firma autógrafa de un acto de autoridad implica que carece de eficacia jurídica, pues sólo mediante la firma de su puño y letra que plasma su emisor se puede tener como externada su voluntad estableciéndose una relación directa entre el contenido del acto y el emisor, dándole así seguridad jurídica al gobernado cuyos intereses se afectan.

Derivado de lo anterior, **en términos de los artículos 51 fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, **RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16.

No obstante la nulidad alcanzada, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la

inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo [51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo [52](#) del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

Esta Juzgadora procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que podrían brindarle un mayor beneficio a la demandante.

SEXTO. (Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A. 635/2024).- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación identificado como QUINTO en el escrito de ampliación de demanda, en el que, la parte actora, sostiene que es ilegal el crédito fiscal determinado a su cargo toda vez que, deriva de un procedimiento de fiscalización ilegal.

Lo anterior ya que, la autoridad demandada no exhibe alguna constancia con la que acredite que durante el ejercicio fiscal de 2008 la hoy parte actora se encontrara en el régimen fiscal bajo el cual debiera de dar cumplimiento a las obligaciones por las cuales le determinó el crédito fiscal.

Es decir, que la enjuiciada le determinó un crédito fiscal por la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales relativas al régimen fiscal de “personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, cuando en realidad, a su decir,

no tenía la obligación de cumplirlas ya que, en el ejercicio fiscal de 2008 no se encontraba tributando bajo dicho régimen.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, el argumento en estudio es **INFUNDADO**.

Se dice lo anterior ya que, en primer lugar, resulta de vital importancia precisar que respecto de la carga de la prueba el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, tal y como lo permite el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo [81 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo [5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#), al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Es igualmente aplicable la tesis **XXIII.1o.(IX Región) 6 A (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, de rubro y contenidos siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en la demanda del juicio contencioso administrativo se omiten los datos previstos, entre otras, en la fracción V del mismo numeral -relativa a las pruebas que se ofrezcan- el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Ahora bien, la evolución histórica de dicho precepto, que tiene como antecedente el diverso artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, permite comprender el verdadero sentido de la porción normativa inicialmente citada, coligiéndose que la omisión de "datos" relativos a la mencionada fracción V se refiere a los datos o información atinente a los hechos que quieren probarse con las pruebas testimonial y pericial, así como nombres y domicilios de los respectivos peritos o testigos, pues la frase "sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas" que se contenía en la fracción V del referido artículo 208, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, y que dio lugar al entonces último párrafo del propio precepto -actualmente penúltimo del aludido numeral 14-, debe entenderse en el sentido de que la prevención respecto de esos datos única y exclusivamente versará sobre la información que permita identificar o tener por correctamente ofrecidas tales probanzas anunciadas en el momento procesal oportuno (demanda de nulidad). Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en la página 1035 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.", determinó que en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones, siendo la parte interesada en demostrar un punto de hecho la que debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal. Por tanto, no es obligación del Magistrado instructor requerir la presentación de pruebas no anunciadas u ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, en términos del antepenúltimo párrafo del indicado artículo 14, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de la carga procesal del accionante, lo que generaría un desequilibrio entre las partes.”

Por tanto, en el caso, si lo que la actora pretende es demostrar que, durante el ejercicio fiscal de 2008 no se encontraba tributando para el régimen de “personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, razón por la cual la autoridad demandada le determinó un crédito fiscal, resulta inconcuso que, es precisamente a la demandante a quien le corresponde la carga de la prueba, para lo cual, debió de haber exhibido las documentales correspondientes que desvirtuaran los determinado por la demandada.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que, la justiciable exhibió con su escrito de demanda la documental consistente en la **“Constancia de Situación Fiscal” de fecha de emisión**

23 de enero de 2024 -foja 20 a 21 de autos-, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

Lo anterior debido a que, dicha documental deriva de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la cual constituye un medio electrónico que se estima fiable; cuenta con sello digital y en el expediente no se advierte elemento que genere duda en cuanto a su autenticidad.

Resulta aplicable la tesis **IX-TA-2aS-7**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Novena Época, Año III, número 36, diciembre 2024, página 356, de rubro y contenido siguientes:

“CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN DOCUMENTO GENERADO EN UN MEDIO ELECTRÓNICO FIABLE COMO LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; POR LO TANTO, LAS COPIAS CERTIFICADAS Y LAS COPIAS SIMPLES DE DICHA CONSTANCIA GOZAN DEL MISMO VALOR PROBATORIO.-De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Por lo tanto, si en el expediente obran copias simples y copias certificadas de la constancia de situación fiscal, ambas gozan del mismo valor probatorio por los siguientes motivos: a) derivan de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la cual constituye un medio electrónico que se estima fiable para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de que se trate; b) cuentan con sello digital y; c) en el expediente no se advierte elemento que genere duda en cuanto a su autenticidad. De esta forma, al gozar de eficacia probatoria plena tanto las copias simples como las copias certificadas de la constancia de situación fiscal, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.”

Asimismo, cabe destacar que, la denominada "constancia de situación fiscal", es emitida entre otros aspectos, para evidenciar los cambios que los particulares han tenido en cuanto a los distintos regímenes establecidos en ley, para cumplir con la obligación de contribuir al gasto público.

Así, al contener dicho documento información detallada del contribuyente, en cuanto a su fecha de inicio de operaciones, actividades económicas, regímenes en los que ha estado inscrito, así como las fechas de alta y baja, constituye prueba idónea

para demostrar la fecha a partir de la cual un particular se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al régimen fiscal de que se trate y por ende, discernir el momento a partir del cual resultan exigibles por parte de la autoridad fiscal.

Es aplicable el criterio **VII-CASR-8ME-68**, sostenido por la entonces Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año VI, número 60, julio 2016j página 333, de la literalidad siguiente:

“CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LOS DIFERENTES RÉGIMENES EN LOS QUE HA TRIBUTADO EL CONTRIBUYENTE..-El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para elaborar bases de datos con la finalidad de identificar con prontitud la situación fiscal de los contribuyentes; en esos términos, la denominada "constancia de situación fiscal", es emitida entre otros aspectos, para evidenciar los cambios que los particulares han tenido en cuanto a los distintos regímenes establecidos en ley, para cumplir con la obligación de contribuir al gasto público, contenida en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al contener dicho documento información detallada del contribuyente, en cuanto a su fecha de inicio de operaciones, actividades económicas, regímenes en los que ha estado inscrito, así como las fechas de alta y baja, constituye prueba idónea para demostrar la fecha a partir de la cual un particular se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al régimen fiscal de que se trate y por ende, discernir el momento a partir del cual resultan exigibles por parte de la autoridad fiscal.”

Ahora bien, del análisis llevado a cabo a dicho documento, se advierte lo siguiente:

- Que la **C. *******, con clave **R.F.C. *******, inició sus operaciones en fecha 23 de junio de 2004
- Que su actividad económica es “Asalariado”, con fecha de inicio 01 de julio de 2021.
- Que su régimen fiscal es “Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios”, con fecha de inicio de 01 de enero de 2017.
- Que sus obligaciones son “**Declaración informativa de IVA con la anual de ISR**” *Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio*; con fecha de inicio de 23 de junio de 2024.

Por otra parte, la autoridad demandada, en la determinante del crédito fiscal, específicamente en el apartado “RÉGIMEN FISCAL” -visible a foja 19 de dicho documento-, precisa lo siguiente:

* 59 *

- Que de la Constancia de Situación Fiscal de fecha **11 de marzo de 2025**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, se conoció que, la C. ***** , inició operaciones el 23 de junio de 2004.
- Que su actividad económica es “Fabricación de maquinaria y equipo para otras industrias manufactureras”, con fecha de inicio 23 de junio de 2004.
- Que su régimen fiscal es “Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”, con fecha de inicio 01 de enero de 2014.
- Que sus obligaciones son “Declaración anual de ISR personas físicas”, “**Declaración informativa de IVA con la anual de ISR**”, “Aclaración informativa anual de clientes y proveedores de bienes y servicios. Impuesto sobre la renta”, “Pago definitivo mensual de IVA”, “Declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA” y “Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales. Régimen de actividades empresariales y profesionales”

En ese sentido, es inconcuso que, la documental que exhibió la parte actora es insuficiente para desvirtuar lo resuelto en la resolución impugnada, pues de la misma no se advierte algún dato que genere convicción en esta Juzgadora respecto a que, durante el ejercicio fiscal de 2008 no debía de cumplir con las obligaciones a las que alude la enjuiciada en la determinante; por el contrario, se observa que, la obligación coincidente entre ambas partes, por la que se finca el crédito a su cargo, es la relativa a la “**Declaración informativa de IVA con la anual de ISR**”, de ahí que, contrario a lo manifestado por la demandante, por cuanto hace a dicha responsabilidad, sí tenía que dar cumplimiento.

Por tanto, esta Juzgadora estima que, lo dicho por la autoridad fiscal al momento de emitir el crédito a cargo de la actora es cierto, pues, en principio, es de recordar que, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que las autoridades fiscales conocen durante el ejercicio de sus facultades, o que constan en sus expedientes, documentos o bases de datos, estableciendo que, las

copias certificadas de estos documentos tienen el mismo valor probatorio que los originales y que **la información contenida en los comprobantes fiscales y bases de datos que manejan se presume como cierta.**

Por tanto, si la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal a la parte actora por el incumplimiento de obligaciones fiscales, siendo una de ellas la relativa a la **“Declaración informativa de IVA con la anual de ISR”**, y siendo que la demandante fue omisa en acreditar que no tenía que dar cumplimiento a la misma al no encontrarse en el régimen señalado en la determinante, resulta válida la actuación de la autoridad demandada en el sentido de determinar un crédito fiscal a la accionante bajo la premisa jurídica de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales relacionadas al régimen fiscal de “personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, pues, como ya se ha precisado, la actora no desvirtuó tal cuestión.

SÉPTIMO. (ANTES SEXTO, EL CUAL SE REITERA).- En el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, la parte actora sostiene que la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 es ilegal pues las facultades de la autoridad ya habían caducado.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación de la ampliación a la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A criterio de esta Sala el concepto de impugnación planteado deviene FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Para comenzar, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de los artículos 50 primer párrafo y 48 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

...

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.”

De los artículos transcritos se aprecia que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

Al respecto, en el caso de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las

autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, el cual deberá ser notificado al contribuyente.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, tal como se expuso en el considerando cuarto, el oficio ***** **de fecha 07 de marzo de 2016**, emitido por el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, por medio del cual, se le dio a conocer a la contribuyente los hechos y omisiones que fueron conocidos durante la revisión de la que fue objeto fue notificado a la parte actora en fecha **15 de marzo de 2016**.

En tanto, en el considerando tercero se precisó que la notificación de la resolución con número de oficio ***** de fecha 04 de mayo de 2016, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$22,065,767.16 (resolución impugnada) es **ILEGAL** y por tanto, se tuvo a la parte actora como conocedora de la misma el día **15 de mayo de 2024**, fecha en que se le corrió traslado con la contestación de demanda.

En consecuencia, **resulta claro que la facultad de la autoridad demandada para emitir la resolución determinante del crédito fiscal de trato ha caducado** pues desde la fecha en que se notificó el oficio ***** **de fecha 07 de marzo de 2016 (oficio de observaciones)** a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución con número de oficio ***** **de fecha 04 de mayo de 2016 (resolución impugnada)** había transcurrido el plazo de seis meses con el que contaba para determinar las contribuciones omitidas mediante resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del código referido, de ahí que dicha resolución sea **ILEGAL**.

Por último, es claro que al resultar ilegal la resolución determinante del crédito fiscal impugnado también es procedente declarar la nulidad del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual se exigió el pago del crédito impugnado; en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que son frutos de actos viciados. Cobra aplicación la jurisprudencia **VI-J-SS-49**, cuyo rubro y contenido disponen lo siguiente:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.-De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectos de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.”

En tal virtud, se estima innecesario realizar un análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues aún en el supuesto de que resultaran fundados no afectarían el sentido del presente fallo y no traería un beneficio mayor a la parte enjuiciante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-147** sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.”

Por lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 8 fracción IV 9 fracción II, 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve;

I.- Ha resultado **FUNDADA** una causal de improcedencia, en consecuencia, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO** de la resolución con número de oficio ***** de fecha 25 de mayo de 2015, por medio de la cual, se le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de **\$15,430.00**.

II.- La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE** su pretensión, en consecuencia.

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de oficio ***** de fecha **04 de mayo de 2016**, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$22,065,767.16** y del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha **24 de agosto de 2020**.

IV.- Hágase lo anterior del conocimiento del **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, mediante copia certificada de este fallo en cumplimiento a la sentencia de **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, dictada en el **Amparo Directo D.A. 635/2024**.

V.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES**. Así por lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de esta Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia; **DIANA ARMIDA MUÑOZ**, en su carácter de Titular de la Segunda Ponencia; y **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ** Titular de la Primera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JORGE LUIS RIVERA MEDEL**, que actúa y da fe.

MAGISTRADA
DIANA ARMIDA MUÑOZ
INSTRUCTORA DEL JUICIO

MAGISTRADO
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO
MIGUEL TOLEDO JIMENO
PRESIDENTE E INTEGRANTE DE
SALA

LIC. JORGE LUIS RIVERA MEDEL
SECRETARIO DE ACUERDOS

JLRM/jmvr

“El 05 de febrero de 2026, el licenciado Jorge Luis Rivera Medel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse por tratarse del nombre del actor y de su representante legal, así como el número de la



**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4632/24-17-07-5



* 65 *

*resolución impugnada, así como los datos que hacen posible su identificación.
Conste.”*